



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Expresar su profunda preocupación y rechazo ante la participación de HARBOUR ENERGY PLC, con una tenencia accionaria del quince por ciento (15%) en SOUTHERN ENERGY S.A., Vehículo de Proyecto Único beneficiario del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) mediante la Resolución N° 559/2025 del Ministerio de Economía, teniendo en consideración que HARBOUR ENERGY PLC sería la misma persona jurídica anteriormente denominada PREMIER OIL PLC, empresa declarada clandestina e inhabilitada por el Estado argentino para desarrollar actividades en la República Argentina por haber realizado actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin autorización de las autoridades nacionales competentes, en zonas próximas a las Islas Malvinas.

ARTÍCULO 2º. Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.659 y sus modificatorias, que:

- a) Determine de manera inmediata la continuidad e identidad jurídica existente entre PREMIER OIL PLC y HARBOUR ENERGY PLC, considerando especialmente los registros societarios correspondientes y la modificación de la denominación social producida en el año 2021.
- b) En caso de comprobarse dicha continuidad jurídica, haga plenamente efectiva, respecto de HARBOUR ENERGY PLC, la inhabilitación impuesta a PREMIER OIL PLC mediante la Resolución N° 481/2013 de la entonces Secretaría de Energía, por el término de quince (15) años, así como cualquier otra sanción que pudiera corresponder en virtud de la Ley N° 26.659 y sus modificatorias.
- c) Inicie o continúe, según corresponda, los procedimientos administrativos previstos por la Ley N° 26.659 y por el Decreto N° 868/2026 respecto de cualquier nueva conducta atribuible a HARBOUR ENERGY PLC que pudiera encontrarse alcanzada por las prohibiciones previstas en el artículo 2º de dicha ley.



ARTÍCULO 3º. Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del Ministerio de Economía y de la Autoridad de Aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones, que proceda a la inmediata revisión de la legalidad y compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente de la adhesión al RIGI otorgada a SOUTHERN ENERGY S.A. mediante la Resolución N° 559/2025, teniendo especialmente en consideración la participación accionaria del quince por ciento (15%) de HARBOUR ENERGY PLC.

ARTÍCULO 4º. Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, verificada la identidad jurídica entre HARBOUR ENERGY PLC y PREMIER OIL PLC, y la subsistencia de la inhabilitación impuesta mediante Resolución N° 481/2013, adopte todas las medidas administrativas y judiciales necesarias para disponer el cese y la caducidad de los incentivos, beneficios y derechos otorgados a SOUTHERN ENERGY S.A. en el marco del RIGI, en tanto subsista la participación directa o indirecta de HARBOUR ENERGY PLC en dicho Vehículo de Proyecto Único.

ARTÍCULO 5º. Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL que, mientras se sustancien los procedimientos correspondientes, se abstenga de otorgar nuevos beneficios, ampliaciones, autorizaciones o ventajas promocionales vinculadas al RIGI a HARBOUR ENERGY PLC o a vehículos, sociedades o proyectos en los cuales dicha empresa posea participación directa o indirecta, y que promueva ante las autoridades administrativas o judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para impedir que la situación denunciada produzca nuevos efectos contrarios a la legislación nacional y a los intereses soberanos de la República Argentina.

ARTÍCULO 6º. Solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL que informe a esta Honorable Cámara, dentro del plazo de treinta (30) días, las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución.

MARCELO MANGO

JORGE NERI ARAUJO HERNÁNDEZ

JUAN CARLOS MOLINA

ANA MARÍA IANNI



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto reclamar al Poder Ejecutivo Nacional una actuación inmediata frente a una situación que, de confirmarse en todos sus extremos, configura una contradicción jurídica, política e institucional inadmisibles: que una empresa sancionada por el Estado argentino por desarrollar actividades hidrocarburíferas sin autorización en nuestra Plataforma Continental, en zonas próximas a las Islas Malvinas, participe actualmente de una sociedad beneficiada por uno de los regímenes promocionales más ventajosos otorgados por nuestro país.

La empresa Southern Energy S.A. obtuvo, mediante la Resolución N° 559/2025 del Ministerio de Economía, la aprobación de su solicitud de adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones, como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo correspondiente al sector petróleo y gas, para el desarrollo de un proyecto de producción y exportación de gas natural licuado desde la provincia de Río Negro.

Entre los accionistas de Southern Energy S.A. se encuentra la empresa británica Harbour Energy PLC, con una participación del quince por ciento (15%).

El hecho adquiere particular gravedad a partir de la denuncia pública según la cual Harbour Energy PLC no sería una empresa jurídicamente diferente de Premier Oil PLC, sino la misma persona jurídica que modificó su denominación social durante el año 2021.

Esta circunstancia no constituye un detalle formal ya que, mediante la Resolución N° 260/2013, la Secretaría de Energía de la Nación declaró ilegales las actividades desarrolladas por Premier Oil PLC en la Plataforma Continental Argentina y declaró clandestina a dicha compañía por desarrollar actividades hidrocarburíferas en territorio de la República Argentina sin encontrarse habilitada por las autoridades nacionales competentes.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 481/2013, el propio Estado argentino resolvió inhabilitar por quince años a Premier Oil PLC para desarrollar actividades en



la República Argentina, por llevar adelante actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina, en zonas próximas a las Islas Malvinas, sin contar con la correspondiente autorización argentina.

Por lo tanto, si Harbour Energy PLC es efectivamente la misma persona jurídica que Premier Oil PLC y sólo se produjo una modificación de su denominación social, resulta evidente que el cambio de nombre de una compañía no puede constituir un mecanismo para hacer desaparecer las consecuencias jurídicas de una sanción administrativa vigente.

Un Estado soberano no puede permitir que una empresa evada una inhabilitación cambiando simplemente su denominación y luego ingrese, bajo su nueva razón social, en emprendimientos que reciben extraordinarios beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios financiados por el conjunto de los argentinos.

La contradicción resulta todavía más evidente a partir del dictado del Decreto N° 868/2026. Dicha norma, dictada por el propio Poder Ejecutivo Nacional, modificó la reglamentación del RIGI para exigir expresamente que los Vehículos de Proyecto Único declaren que tanto ellos como las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean cualquier tipo de participación directa o indirecta en ellos, no incurren ni incurrirán en las conductas prohibidas por el artículo 2° de la Ley N° 26.659.

Más aún: en los propios fundamentos del Decreto N° 868/2026, el Poder Ejecutivo reconoce expresamente la contradicción que significaría que el Estado Nacional sancione a una empresa por violar la legislación argentina vinculada a Malvinas y, simultáneamente, le conceda a esa misma empresa, a quienes participen societariamente con ella o a quienes contraten con ella, beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios, estabilidad normativa y garantías propias del RIGI.

Ese razonamiento del Poder Ejecutivo resulta absolutamente aplicable al presente caso, ya que no puede existir una política de defensa de la soberanía sobre las Islas Malvinas para los discursos oficiales y otra política diferente cuando están en juego grandes negocios económicos.



No resulta admisible anunciar públicamente sanciones contra empresas que participen de la explotación ilegítima de nuestros recursos naturales en los espacios marítimos correspondientes a las Islas Malvinas y, paralelamente, permitir que una empresa previamente inhabilitada por esas mismas razones participe de un proyecto al cual el Estado Nacional concede beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios excepcionales durante décadas.

El Poder Ejecutivo debe ser coherente con sus propias decisiones y debe determinar si Harbour Energy PLC es la continuidad jurídica de Premier Oil PLC. Si así fuera, debe reconocer y hacer efectiva la sanción que pesa sobre esa persona jurídica y adoptar las medidas necesarias respecto de su participación en Southern Energy S.A.

También corresponde revisar la Resolución N° 559/2025, que otorgó la adhesión al RIGI a Southern Energy S.A. Somos conscientes de que el titular formal del beneficio es Southern Energy S.A. y no individualmente cada uno de sus accionistas. Precisamente por eso el presente proyecto no pretende sustituir los procedimientos administrativos ni desconocer el derecho de defensa. Lo que exige es que el Poder Ejecutivo utilice todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le proporciona para impedir que los enormes beneficios del RIGI terminen favoreciendo, directa o indirectamente, a una empresa alcanzada por una inhabilitación vinculada con la explotación ilegítima de recursos naturales argentinos.

Si las características del acto administrativo mediante el cual se concedió la adhesión al RIGI impidieran su revocación directa en sede administrativa por encontrarse comprometidos derechos subjetivos, corresponderá entonces al Poder Ejecutivo promover las acciones judiciales necesarias para obtener su nulidad, cese o caducidad, conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, la Ley N° 27.742 y las demás normas aplicables.

La defensa de los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas no constituye una opción ideológica ni una política disponible para cada gobierno.

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional ratifica la legítima e imprescriptible soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, y establece



que su recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino. Esa manda constitucional obliga a todos los poderes del Estado y también obliga cuando existen intereses económicos importantes en juego.

Desde la provincia de Río Negro apoyamos el desarrollo energético, la industrialización de nuestros recursos, la generación de empleo y las inversiones productivas que permitan aprovechar responsablemente el enorme potencial de Vaca Muerta y de nuestra costa atlántica. Pero el desarrollo de Río Negro no puede construirse renunciando a la soberanía nacional ni otorgando privilegios excepcionales a empresas que hayan desconocido las leyes argentinas y participado de la explotación ilegítima de recursos que pertenecen a nuestro país.

Río Negro necesita inversiones, trabajo y desarrollo. Pero necesita inversiones que respeten nuestra Constitución, nuestras leyes y nuestra soberanía.

No puede haber RIGI para quien desconoce la soberanía argentina sobre Malvinas y no puede haber beneficios tributarios durante décadas para una empresa que se encuentre inhabilitada por el propio Estado argentino.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.

MARCELO MANGO

JORGE NERI ARAUJO HERNÁNDEZ

JUAN CARLOS MOLINA

ANA MARÍA IANNI